ACUERDO Nro. 224 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 5 días del mes de [illegible] del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada Victoria Inés López Herrera, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 213 (Juzgado Civil y Comercial Común de la V nominación, del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna el puntaje consignado a su examen de oposición en el concurso de la referencia en virtud de lo normado en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM).

Entiende que la calificación recibida resulta manifiestamente arbitraria, por lo irrazonable, cerrada, unilateral, injusta, apartada de las constancias del caso dado, de la interpretación que pudo válidamente darse a su redacción y de las conclusiones del proyecto elaborado, así como de la normativa aplicable para la solución posible de los supuestos para resolver en el presente concurso.

Añade que la devolución efectuada por el jurado no resulta fundada y por tal motivo –carencia de argumentos- la torna a su entender meramente dogmática.

Con relación al caso 1, transcribe fragmentos del dictamen del jurado y afirma que la conclusión de que "…es errónea la nulidad del remate…" no contiene fundamentación legal alguna –siquiera breve- que la sustente, lo cual le impide un adecuado ejercicio del derecho de defensa, en tanto ignora totalmente sus motivos. Que ello torna manifiestamente arbitraria la decisión, en tanto inmotivada y lesiva de la posibilidad de una adecuada defensa.

Expone los argumentos por los cuáles reafirma su decisión de haber declarado la nulidad del remate extrajudicial como solución correcta, según los términos en que fue propuesto el caso.

Expresa que resulta manifiestamente arbitrario – por apartarse de los datos - que se pretenda que los concursantes incorporen indebidamente una información no suministrada – realización de la comunicación previa al remate- cuando la misma no existió, en el caso concreto y resultaba dirimente, por exigencia de la ley que correspondía aplicar.

Refiere que si la realización de la diligencia no se consignó como efectuada, resulta manifiestamente arbitrario – por lo ilógico- pretender que se la tenga por acaecida. Que lo lógico, -según su criterio- por el contrario, es tenerla por no sucedida, si no se lo especifica. Máxime cuando, a su entender, ello resultaba una cuestión esencial para la decisión que se

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

debió adoptar, por aplicación de lo normado en el art. 23 de la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ).

Indica que los datos proporcionados por el evaluador señalaban que la publicación de edictos del art. 27, LCQ –que comunican la apertura del procedimiento concursal art. 14, LCQ- ya habían tenido lugar hace un largo tiempo anterior, ya que el proceso se encontraba "…ya en el período de exclusividad". Que por ello con cita del art. 23 LCQ, declaró la nulidad del remate, pues el acreedor había omitido la comunicación que, de manera previa –y so pena de nulidad- impone el ordenamiento concursal citado. Cita lo dispuesto por los artículos 23 y 27 LCQ.

Enfatiza que esta exigencia de comunicación previa es específica de la ley de concursos. Que de allí que aclarara que debía primar dicho ordenamiento, por sobre la legislación de warrants, para resolver las peticiones del acreedor. Que obedecía, como dejó dicho en la sentencia redactada, a la finalidad conservatoria y saneatoria del concurso preventivo, como procedimiento que busca la preservación de la empresa, a diferencia de la quiebra, que es netamente liquidativa. Que ello posibilitaba la adopción de medidas tuitivas del patrimonio del concursado –pudiendo ser, incluso, temporalmente suspendida la subasta por el juez concursal, si lo entendiera pertinente, art. 24, LCQ- y hace al control de la regularidad del acto liquidativo por los partícipes del procedimiento preventivo: juez, concursado, síndico y demás acreedores concurrentes.

Recuerda que calificada doctrina concursalista así lo ha entendido en forma pacífica y concordante al comentar el artículo 23, párrafo segundo de la LCQ.

Entiende que la solución que propuso y que propone la doctrina es de toda lógica y que el período de exclusividad es un momento delicadísimo en el escenario concursal, porque de su éxito o fracaso depende la suerte –favorable o adversa- de toda la presentación de concurso preventivo. Que si en dicha etapa el concursado pierde un bien que le da respaldo y credibilidad de pago frente a sus acreedores – v. gr.: por su subasta extrajudicial-, puede ver truncada toda posibilidad de obtener las conformidades que necesita para homologar su propuesta, llegando así a su inexorable declaración en quiebra.

Refiere a modo de ejemplo que podría haber ordenado la suspensión transitoria del remate, disponer que se pronunciara el síndico acerca del título presentado e interrogarlo acerca del estado de la deuda que documenta – si la debe en su totalidad o se encuentra parcialmente abonada, el curso de los intereses, etc- y de su posibilidad de cancelación con fondos del concurso. Que podría haber requerido la opinión del concursado y del comité de acreedores, en caso de encontrarse constituido. Podría haber autorizado – incluso- su pago, impidiendo el remate de los bienes (art. 18, ley 9643). Que estas medidas dan cuenta – a manera de ejemplos- de la importancia que tiene el conocimiento, por el juez concursal, del remate que busca llevar a cabo el acreedor privilegiado y que por ello, resulta manifiestamente arbitrario considerar que se trató de un mero incumplimiento formal no indicado en el caso dado, pues resulta dirimente para la adecuada solución, ajustada a derecho -art. 23, LCQ- del supuesto. Que de hecho diversos concursantes así lo entendieron y

declararon la nulidad del remate extrajudicial, por no haber cumplido el acreedor con la obligación legal impuesta a su parte, de comunicar previamente a su realización, la intención de rematar los bienes.

Invita al jurado a cotejar el número de casos en los cuales se resolvió declarar nulo el acto. Que la cantidad o porcentual sobre el total de concursantes dará una pauta objetiva acerca de que, conforme los términos en que se realizó el planteo, declarar la nulidad de la subasta era una solución posible, amén de la que –por razones que no se develaron al dictaminar- se estimara como apropiada.

Advierte como manifiestamente arbitrario – por lo excesivamente cerrado, unilateral, y meramente dogmático, cual verdad absoluta, sin otra alternativa- no admitir que la declaración de nulidad era una solución posible y adecuada para el caso.

Entiende que surgía del supuesto a resolver que si la petición de apertura concursal fue efectuada el 30/06/16 y el acreedor se presentó "...ya en el período de exclusividad" a rendir cuentas de un remate extrajudicial realizado el 06/10/17, no cumplió con la manda legal de la comunicación previa del art. 23, 2° párrafo LCQ, pues tal era su primer presentación ante el juez concursal. Que antes del remate, no se había apersonado en autos Volta SA s/cp, como era su obligación legal (art. 23, párrafo 2, LCQ), a comunicar su intención de subastar el activo del concursado plasmado en el warrants. Que ello ocasionaba, como indicó en la pieza sentencial redactada –y conforme pacíficamente lo entiende la calificada doctrina antes citada- la nulidad de la subasta.

Reitera que resultaría manifiestamente arbitrario –por lo irrazonable y contrario a la lógica y sentido de la frase en su contexto- entender que incluía la esencial comunicación previa omitida. Que según los hechos consignados en el caso propuesto la nulidad del remate realizado - en infracción a la ley concursal-, se imponía, por ser ley expresa -art. 23, LCQ-.

Por otro lado, refiere que al proceder de oficio la sanción de nulidad no correspondía entrar al tratamiento de la rendición de cuentas efectuada pues era una lógica derivación del acto nulo y no no cabía otra cosa sino su rechazo.

Sostiene que resulta manifiestamente arbitrario – por incoherente- desprenderlo de la solución dada al planteo, como si hubiera sido razonable declarar una nulidad y acto seguido aprobar la rendición de cuentas proveniente del acto inválido, lo cual sí hubiera sido inadecuado, por carecer de razonabilidad. Que lo lógico, razonable y coherente era, a su entender y en atención a lo decidido, rechazar la rendición de cuentas, como se hizo. Que amén de que se disienta con lo decidido respecto de la nulidad, resulta manifiestamente arbitrario –por lo ilógico- no admitir que era razonable.

Interpreta que la evaluación de la pieza sentencial debe verse en su conjunto como una sucesión de actos concatenados y unidos por un razonamiento lógico, sin saltos inexplicables de fundamentación, que justifiquen la decisión, más allá del disenso que pueda generar esta última. Y que esa lógica sentencial es lo que, con manifiesta arbitrariedad no se valoró, a su entender.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Analizar el rechazo a la pretensión verificatoria por el saldo no cubierto e indica que existe discusión doctrinaria acerca de si la obligación de verificar pesa o no en cabeza de los acreedores con este tipo de privilegios o si la rendición de cuentas, cuando es aprobada, equivale o no a una verificación, lo cual hizo correr "ríos de tinta", dividiendo a la doctrina especializada. Asimismo, refiere que existe discusión doctrinaria acerca de lo que lo que debe hacerse con respecto al saldo insoluto.

Asegura que estas disquisiciones de la doctrina parten de un supuesto: que el remate sea válido y la rendición de cuentas, aprobada, quedando un saldo no cubierto a verificar. Pero, el marco argumental del proyecto elaborado por su parte fue otro: se declaró la nulidad del remate y por ende se rechazó la rendición de cuentas.

Remarca nunca haber afirmado que siempre y en todos los supuestos el saldo debe verificarse por la vía tardía y que interpretar así lo decidido implica sacarlo arbitrariamente de su contexto, deformando la lógica de la sentencia elaborada.

Sostiene que en la lógica de nulidad de remate y rechazo de la rendición de cuentas cabe preguntarse si, como afirma el dictamen cuestionado, resultaba desatinado indicarle al acreedor que por el saldo insoluto – petición sometida a decisión- ocurra por la vía de la verificación tardía. Se pregunta, en tal sentido, si es que puede válidamente sostenerse que la declaración de nulidad y posterior rechazo de la rendición de cuentas importan, para este acreedor, la pérdida de todos sus derechos creditorios contra el concursado o si es que ya no tiene derecho a efectuar pretensiones verificatorias en el concurso. Entiende que no se encuentran argumentos jurídicos para cimentar afirmaciones en tal sentido.

Refiere haber sostenido que "...la rendición de cuentas intentada no se canalizó por la vía incidental –como ordena la norma, art. 23 in fine, LCQ- sino que se intenta por presentación ante el expediente principal". Que no había posibilidad alguna de tratar esta petición como incidente verificatorio.

Afirma que no era posible reconducir – ex officio- la petición, pues podría "...afectar el derecho de defensa de la concursada, considerando la formulación de eventuales planteos excepcionantes de su parte, en caso de concurrir los supuestos liberatorios previstos en el párrafo octavo del art. 56, LCQ, ya que se ignoraba la fecha de presentación de la insinuación para efectuar el cómputo de los dos años. Y que "En tanto no resulta admisible la vía elegida, corresponde el rechazo de la petición verificatoria intentada, sin perjuicio de su posible y correcta reedición –de conformidad con el artículo 56, LCQ.- en tanto no se emite opinión, sobre el crédito insinuado".

Resalta que en su proyecto no se hizo referencia en el punto al fondo de la cuestión dejando abierta la posibilidad al acreedor de reeditar la petición verificatoria. Sostiene ser de opinión que podría acumular a su petición de verificación por el saldo la solicitud por el crédito completo, en atención a la nulidad declarada y rechazo de la rendición de cuentas, pero siempre dentro del marco incidental del art. 56, LCQ.

Argumenta que no era una solución irrazonable ni inadecuada para nadie: el acreedor podría peticionar, el concursado defenderse –ambos abrir a prueba la cuestión-, el síndico,

opinar y el magistrado decidir fundadamente. Todo como lo indica la ley, cumpliendo así con el objetivo del procedimiento verificatorio, dentro del marco incidental señalado (art. 56 y 280 y ss., LCQ), máxime considerando que se declaró nulo el remate y se rechazó la rendición de cuentas, por lo cual este acreedor, a la postre, podría haberse insinuado –asimismo- por la vía tardía.

Advierte que fueron todas decisiones consecuentes: nulidad del remate, rechazo de la rendición de cuentas, denegatoria del pedido de verificación por razones formales y que ello no importaba, en manera alguna, negar al acreedor la posibilidad de reeditar la cuestión verificatoria –con el alcance que estimara pertinente, esto es, por el saldo o por el todo-, siempre que lo hiciera por la vía pertinente -art. 56, LCQ-.

Asegura que resulta manifiestamente arbitrario –por lo injusto- considerar que la solución dada al complejo caso planteado era única y que, en la lógica de la sentencia elaborada, la resolución dada no era admisible.

Subraya que el tribunal destacó que al elaborar su pieza sentencial no analizó expresamente lo que dijo el síndico y no está de acuerdo con dicha afirmación. Que en la redacción del caso dado se consignó el dictamen del síndico fragmentado, según las peticiones efectuadas por el acreedor. Con relación a la rendición de cuentas remarca que constituye pacífica jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal que los jueces al resolver no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino sólo en aquellas que resulten dirimentes –fundantes- de la decisión que se adopte y que tal modo de encarar una sentencia incluye, a su entender, al síndico, en tanto es un auxiliar más de la Justicia. Que en el caso propuesto se observa que el dictamen de sindicatura es meramente dogmático, en tanto peca de orfandad argumental en lo absoluto lo cual autorizaba a apartarse del mismo.

Reprocha que se le haya señalado que guardó silencio con respecto a la omisión de comunicación previa y que nada destacó con respecto a la liquidación de un activo del concursado que, como tal, debió haber consignado al realizar su informe general (art. 39, LCQ), el cual, en virtud de encontrarse el procedimiento en el período de exclusividad (art. 43, LCQ), ya debió haber presentado en los autos principales. Que dicho informe es una pieza fundamental para la toma de decisiones por los acreedores, al momento de otorgar – o no- las conformidades a la propuesta de acuerdo preventivo del concursado. Que en atención a todas estas carencias y a la falta de fundamentación del dictamen emitido, a la luz de las razones en que se basó la decisión nulidificatoria adoptada por la recurrente –exponiendo claros y contundentes argumentos legales al respecto-, a su entender nada cabía más que el solo apartamiento de dicha opinión – infundada- del funcionario concursal, lo cual si se dejó –expresamente- dicho.

Aduce que resulta manifiestamente arbitrario –por lo inconducente a la solución del caso- que se critique la omisión de análisis sobre algo imposible, esto es, una seudo opinión, carente de todo fundamento que en nada podría haber variado la decisión adoptada.

Dra. MARIA SOFIA NASS
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Critica los reproches recibidos en materia de costas. Expresa que resulta manifiestamente arbitrario – por lo injusto y seccionado del resto de la decisión adoptada- que se juzgue de tal forma la imposición de costas efectuada, en tanto se imponía como lógica derivación del principio de la derrota, tal como ordena el art. 105, Procesal. La parte que pierde, paga las costas. Que tal era el principio legal, sin perjuicio de que puedan existir excepciones regladas en la norma procesal antes mencionada.

A su entender hubiera resultado ilógico y carente de todo fundamento legal que luego de rechazar todas las peticiones del acreedor se lo liberara de las costas o se impusieran por su orden.

Asevera que al resolver la cuestión propuesta, impuso las costas "...a la actora vencida, en atención al principio de la derrota (art. 105, Procesal)". Tal aplicación del principio rector en la materia causídica no resulta inadecuada –en respetuoso disenso con el honorable Tribunal- en tanto efectivamente el acreedor resultó vencido en sus peticiones y, por lo tanto, debe afrontar las consecuencias patrimoniales del desgaste defensivo que ocasionó en el proceso.

Señala que incurrió en una grave omisión penada de nulidad por el art. 23 LCQ liquidando un bien del concursado sin el obligado conocimiento previo al juez concursal, lo que provocó la declaración de nulidad. En consecuencia con ello, su rendición de cuentas no podía progresar, por lo cual se la rechazó, como lógica derivación de lo anterior.

Reseña que se le reprochó el haberse referido a la colisión normativa, lo que no acontecía en el supuesto y que una vez más difiere con el jurado.

Asegura que resulta manifiestamente arbitrario – por lo inexacto- atribuir a su prueba referencias que no hizo acerca de una colisión de normas en tanto recurrió a la preeminencia legal, sin invalidación o desplazamiento normativo alguno. Y que resulta manifiestamente arbitrario – por contradecir lo evidente y legalmente reglado- sostener que bastaba, a fin de decidir el caso, con la sola aplicación de normativa de warrants en un supuesto de concurso preventivo que impone a la ley concursal como aplicable en primer término, cualquiera sea el acreedor que se presente a dicho proceso -laboral, privilegiado, fiscal, etc.-.

Refiere que no se invocó una colisión normativa sino, por el contrario, la necesaria complementación de ambos ordenamientos en juego – ley de warrants y concursal- a fin de resolver el caso dado. Que ello fue así en tanto no resultaba suficiente para resolver la cuestión propuesta con la aplicación – lisa y llana- de la ley 9643 que podía aplicarse, pero siempre dentro de los límites que impone la ley 24.522. Concluye que su prueba recibió una infra valoración arbitraria.

Con relación al caso n° 2, discrepa con la crítica recibida en atención a la indefinición del derecho aplicable, pese al análisis correcto, del plazo de prescripción del Código Civil y el actual Código Civil y Comercial.

Entiende que es absolutamente arbitraria la crítica por lo inconducente y su excesivo rigorismo formal.

Sostiene que no se trató de una cuestión controvertida por las partes y, por ende, sometida a decisión. Que tanto actor como demandados coincidían en que el plazo era de dos años y la divergencia versaba, en el caso, acerca del arranque de dicho lapso, esto es, desde cuándo corría la prescripción liberatoria y eso era lo que había que decidir y se decidió.

Por otra parte afirma que no existió un cambio legislativo relevante, en el punto, entre el código velezano y el actual. Que el plazo sigue siendo de dos años y corre desde el conocimiento, cita fragmentos de su examen.

No concuerda con la supuesta ausencia de claridad en cuanto al plazo considerado como de inicio de la prescripción – 18/06/14- en tanto se menciona el conocimiento brindado por la inscripción del 03/03/08. Disiente con lo afirmado por el jurado y transcribe partes de su prueba. Advierte que resulta a su entender manifiestamente arbitrario por inexacto y apartado de la literalidad de la pieza redactada que hubiera ausencia de claridad con respecto al plazo considerado como de arranque de la prescripción por la mención del conocimiento brindado por la inscripción del 03/03/08. Que pareciera que hubo una confusión de plazos tomados cuando claramente se dejó dicho el que se consideraba dirimente para la cuestión planteada y se explicaron las razones que conllevaron a la adopción de tal postura.

Afirma haber indicado que con respecto a terceros – cualquier tercero, todo tercero- no resultaba posible presumir conocimiento antes de la inscripción registral, como pretendían los demandados, sin cimentar su posición en probanza alguna. Que ello era inadmisible pues no tenía fundamento más que meramente dogmático y para eso indicó la fecha de inscripción registral: para rebatir la afirmación meramente dogmática de los demandados, en cuanto al arranque de la prescripción liberatoria.

Razona que para analizar la fecha propuesta por el actor – 18/06/14- no bastaba a su entender esa inscripción registral -03/03/08- meramente declarativa. Que en el punto doctrina y jurisprudencia se encuentran divididas acerca de la fecha a tomar como punto de partida de la prescripción cuando de terceros se trata.

Sostiene que la simple comparación de los informes registrales agregados como probanzas, que dan cuenta de la inexistencia de bienes en cabeza del demandado acreditaban una mutación en la titularidad del inmueble S-5871 –que antes registraba a su nombre-, por lo que le bastaban para tener la posibilidad de conocer la realización del acto, que tilda de simulado posteriormente, cuando ya habían pasado los dos años fijados por la ley, para tener por operada la prescripción liberatoria. Entiende que no obró como un "buen acreedor" en tanto, frente a informes contradictorios, debió solicitar uno actualizado en donde con sus propios ojos hubiera visto plasmadas en el folio real las operaciones de venta y donación ocurridas entre los miembros de la familia Montini, que cuestionó luego. Que ello era posible, conforme su criterio, porque la información ya se hallaba registrada, esto es, disponible y a su alcance sin importar la conducta que desplegara el actor, a su vez.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II. Planteada la cuestión y los agravios esgrimidos por parte de la recurrente, entraremos en su análisis detenido y minucioso.

Debe tenerse presente, antes que todo, que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del "disenso" con el puntaje asignado por parte del Consejo, sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador.

III. En relación a su examen de oposición, mediante decreto de Presidencia de fecha 16/6/2020 se ordenó correr vista al jurado evaluador de las impugnaciones cursadas, las que fueran evacuadas en el siguiente tenor:

"POSTULANTE 18. Caso 1 En cuanto a lo sostenido por el impugnante sobre que la única alternativa de resolución del remate extrajudicial era su nulidad, como se proyectó en este examen, cierto es que es una de las alternativas posibles, no la única, en vista a cómo se pudieron haber interpretado los hechos del caso. Empero, lo relevante es que en su desarrollo, el postulante asumió: 'De la lectura de la normativa antes citada surge que, confrontados los hechos relatados por el acreedor, éste ha incumplido íntegramente la manda de la ley concursal, operando la nulidad que dispone el art. 23, párrafo segundo, LCQ, en consecuencia' (el destacado nos pertenece). Ello contradice lo puntualizado en el caso 1, cuya consigna precisaba que: 'Señala que cumplidos los trámites de ley, con fecha 06/10/2017 se procedió a la subasta de la mercadería'. Por ende, no es correcto que la decisión del incumplimiento de la ley se haya sostenido en lo afirmado por el acreedor, cuando éste había relatado que cumplió con la ley. Ello no obsta, se reitera, que hubiera sido una alternativa, como ahora se indica en la impugnación, que lo afirmado por el peticionante no fuera correcto, lo que en tal caso hubiera tenido que resultar de las constancias del expediente, como se afirmó en otros exámenes y no de los propios dichos del tenedor de warrant, como se dijo por este postulante 18 . En cuanto a la no aprobación de la rendición de cuentas, le asiste razón al impugnante en tanto sí constituiría una lógica derivación de la nulidad de la subasta. Sin embargo, del rechazo de la rendición de cuentas no resulta una correlativa obligación de depósito en el expediente concursal del dinero ingresado al patrimonio del tenedor de warrants, cuando ello no se requirió ni integraba los hechos del caso. En cuanto a su crítica a cómo se ha considerado la pretensión verificatoria, el postulante incorpora argumentos que no expuso en su examen. Con respecto a la opinión del Síndico, explica en su ataque que esta opinión puede ser soslayada por el Juez, lo que si bien es correcto, en este caso fue uno de los puntos sobre los cuales se pidió a los postulantes que expresamente se expidieran (punto 4), lo que omitió. En lo atinente a las costas, en tanto cuestión accesoria de lo antes desarrollado, tampoco deviene un ataque atendible. Abordando el reparo al dictamen en tanto en éste refiere que hay una colisión normativa, surge del mismo desarrollo de los fundamentos, en los cuales se emplea una terminología que nos llevó a concluir de la forma indicada. Así, v. gr. : 'Entiendo que en el caso debe

primar la normativa de la ley especial -y posterior- de la materia, esto es, la concursal n° 24.522'. En cuanto a la infravaloración de su calificación, este Jurado interpreta el sentido de su análisis, pero entendemos que debe primar en nuestra función una labor que aunque la postulante la haya considerado objetable, ha pretendido ser justa, equitativa e igualitaria. La misma experiencia indica que en un contexto de examen inciden otros factores que, aún circunstanciales, pueden atentar contra el rendimiento en concreto, sin que ello signifique una mengua en el esfuerzo, dedicación y contracción al estudio que cada postulante puede desplegar.

Caso 2

I- Impugna el dictamen por considerar que es inconducente y con excesivo rigor formal ya que señaló que era aplicable el actual CCyC y no el CC derogado atento a las fechas del caso. Aprecia que no era una cuestión controvertida y el plazo en ambos casos era de dos años, en donde lo discutido era el dies a quo de su cómputo.También ataca lo dicho por este Jurado en cuanto a una supuesta ausencia de claridad al fijar dos fechas posibles como inicio del cómputo, siendo que expresó clarament eque debía tomarse el informe del 18/06/14, señalando que la fecha propuesta por los demandados -27/06/04- fue descartada. Respecto de la fecha elegida como punto de partida, aclara que conoce las opiniones encontradas en doctrina y jurisprudencia, en el sentido del conocimiento formal o registral y el del conocimiento diferente, vinculado al sujeto afectado. Explica, con profusión de cita doctrinaria, las razones por las que en este caso, debería ser la fecha de la publicidad registral, en razón de que el banco actor, luego de la inscripción registral, contaba con la posibilidad de conocer el acto simulado, por lo que si no ejercía sus derechos cuando ya podía conocerlo, era negligente en su tutela, amén de que, a título 'obiter dicta' no cauteló bienes, aun cuando ya contaba con sentencia firme desde hacía siete años.

II- Respecto de la primera objeción, se reconoce que los plazos de prescripción en ambos códigos son los mismos, sólo que el Jurado entiende que la cuestión del derecho transitorio, ameritaba una mayor precisión en cuanto a la norma aplicable, más allá de la similitud de los regímenes invocados. En cuanto a la divergencia entre las fechas a tomar como inicio del plazo de prescripción, se reitera que el examen dice en una parte, 'la fecha de venta .... no pudo ser conocida por el actor .... sino recién luego del 03/03/08, en que fue asentada en el Registro Inmobiliario', lo que reitera en el párrafo siguiente '...la venta recién pudo ser conocida a partir del 03/03/08 en que se la registró debidamente', sin que se advierta que, pese a esto, el postulante definiera la fecha a tomar y su razón. Tal forma de explicarlo permite interpretar la existencia de dos posibles fechas de conocimiento, la citada y la posterior del 18/06/14. Se postula la confirmación del puntaje adjudicado."

Este Consejo comparte y acompañará la respuesta del jurado evaluador en relación a la impugnación planteada por parte de la concursante, en contra de la calificación otorgada a su examen de oposición.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Efectivamente, referido a la queja planteada frente al caso n° 1, el jurado ha ratificado sus argumentos solventes y ha respaldado en forma precisa todos y cada uno de los rubros que la recurrente ha cuestionado con idéntica precisión señalando dónde existieron yerros y cómo o de qué manera se han desvirtuado las apreciaciones en forma objetiva, concreta y razonada.

En otras palabras, el tribunal examinador ha explicitado y justificado por qué ha considerado que el examen en cuestión, en el caso que nos ocupa, adolescía de una adecuada fundamentación demostrando, de esta manera, que la impugnación presentada no importa más que una mera discrepancia de tipo subjetiva que no lograr conmover el razonamiento y la devolución del Jurado, de una manera crítica, objetiva y razonada.

Idéntica postura se adoptará en relación al caso n° 2. El jurado ha fundamentado con suficiencia las razones que motivan el rechazo del planteo dado que la postulante no hace más que reafirmar su postura y decisión, la que difiere con la justificada por el tribunal que ha ponderado de manera crítica las falencias e insuficiencias como también las contradicciones en las que ha incurrido la recurrente.

No ha logrado desvirtuar los informes técnicos vertidos por el examinador ni probado la existencia de manifiesta arbitrariedad en su decisión, única causal para poner en crisis la puntuación. Por el contrario, los reproches representan, como se dijo una diferencia de criterios o posición subjetiva de la participante.

Por ello este consejo entiende pertinente rechazar el planteo manteniéndose la puntuación otorgada originariamente.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Victoria Inés López Herrera en el concurso n° 213 (Juzgado en lo Civil y Comercial Común V nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA